



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rafael Gómez Lozano
DEMANDADO:	Colpensiones y Colfondos S.A.
LLAMADA EN G:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Compañía de Seguros Bolívar S.A. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Allianz Seguros de Vida S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
CUNR:	05045-31-05-002-2022-00408-01
FECHA:	13 de marzo de 2024
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 14/03/2024, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 14/03/2024, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Rafael Gómez Lozano
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –
 Colpensiones
 Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
LLAMADA EN G: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
 Compañía de Seguros Bolívar S.A.
 Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
 Allianz Seguros de Vida S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
 Apartadó
CUNR: 05045-31-05-002-2022-00408-01
SENTENCIA: 021-2024
DECISIÓN: Confirma

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

HORA: 09:30 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Colfondos y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 20 de septiembre de 2023. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 073 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Del llamamiento en garantía. Condena en costas procesales.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan a la instancia: i) se declare la ineficacia, inexistencia y nulidad de la afiliación de Rafael Gómez Lozano a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, celebrado el 1° de febrero de 1999; ii) se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida; iii) se condene a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos y cada uno de los aportes que Rafael Gómez Lozano efectuó al RAIS, incluidos los rendimientos y sin efectuar ningún tipo de descuento; iv) se condene a Colpensiones a reactivar la afiliación del demandante al régimen que administra; v) se condene a las demandadas a lo que ultra y extrapetita resulte probado, costas y agencias en derecho.

¹Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «01DemandaPoderAnexos» y «03SubsanaciónDemanda»

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones que interesan al recurso, narra la demanda que: Rafael Gómez Lozano nació el 4 de agosto de 1959 y fue afiliado a Colpensiones el 3 de marzo de 1987.

Rafael Gómez Lozano el 1° de febrero de 1999 suscribió un formulario de afiliación con Colfondos S.A., trasladándose de esta manera al RPMPD al RAIS.

Colfondos en ningún momento le suministró a Rafael Gómez Lozano la información adecuada, suficiente, clara, comprensible y cierta sobre las consecuencias del traslado del régimen, que le permitiera al actor tomar una decisión consciente, conociendo las desventajas que acarrearía tal traslado, solo se limitó a efectuar la afiliación.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la Litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Colpensiones y Colfondos S.A., así como las llamadas en garantía, dan respuesta a la demanda, así:

2.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES²: Acepta la fecha de nacimiento de Rafael Gómez Lozano y la de su afiliación al ISS. Los demás hechos mencionados en el acápite anterior no le constan. Se opuso a la declaratoria de ineficacia, la condena ultra y extra petita y costas del proceso. No se opuso a las demás.

Presenta las excepciones de mérito de carga dinámica de la prueba – particularidades del caso, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, improcedencia para decretar ineficacia del traslado de régimen o inexistencia de la obligación, improcedencia de intereses moratorios, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, devolución de cuotas y gastos de administración, seguros previsionales, rendimientos y ahorros voluntarios debidamente

² Archivo pdf del expediente digital denominado «07SubsanaciónColpensiones»

indexados, buena fe de Colpensiones, improcedencia de condena en costas y compensación.

2.2.2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.³: Dice que no es cierto que el 1° de febrero Rafael Gómez Lozano haya realizado traslado de régimen, sino que, aunque se realizó la solicitud el 1° de febrero de 1999, su efectividad fue a partir del 1° de abril de 1999. Niega que no se le haya dado la información adecuada, clara, comprensible, cierta y suficiente, resaltando que siempre se ha caracterizado por dar la información necesaria y dar la suficiente ilustración al realizar la asesoría a sus posibles afiliados. Los demás hechos no le constan.

Se opone a todas las pretensiones y formula las excepciones de mérito de inexistencia de obligación, no inversión de la carga de la prueba, no existió ningún vicio en el consentimiento al firmar su afiliación, la parte demandante incumplió su deber de informarse, la AFP Colfondos S.A., no es poseedora de los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorro individuales que administra, inexistencia de la

³ Archivo pdf del expediente digital denominado «08ContestaciónLlamamientoColfondos»

obligación legal de realizar cálculos comparativos y de guardar dichos documentos, saneamiento de la nulidad relativa o rescisión de la acción alegada por la parte demandante aduciendo que fue inducido a error, no puede predicarse que hubo un engaño cuando se cumplen las expectativas de la parte demandante en la proyección del valor de la mesada pensional en el RAIS, el error de derecho no vicia el consentimiento, no puede endilgársele a Colfondos que engañó a la parte actora cuando hay cambios normativos en la financiación de la pensión, con posterioridad a la afiliación al fondo, la edad y las semanas cotizadas RPM por la parte demandante al momento de su trabajo, no eran suficientes para poder determinar si le convenía más RPM o RAI, prescripción, pago, compensación, buena fe y las que deban ser declaradas.

Llamó en garantía⁴ a Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. afirmando que contrató con ellas una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, donde las aseguradoras se

⁴ Página 90 y ss. ídem.

comprometieron con Colfondos S.A. a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000, del 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 1° de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y 1° de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, actualmente Seguros Bolívar.

Explica que las pólizas cubren los riesgos de IM y agrega que fueron pagadas con dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a Colfondos S.A., equivalente hoy al 16.4% del IBC.

Agrega que para el caso concreto Colfondos pagó este porcentaje a las sociedades convocadas, por lo que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dichas aseguradoras han recibido dineros de contribuciones en virtud de las pólizas previsionales y, por lo tanto, se hace necesario llamar a las aseguradoras citadas, con las

cuales Colfondos, ha contratado el seguro previsional para los riesgos de invalidez y muerte durante el tiempo que ha estado afiliado el hoy demandante, con el fin de que dichas aseguradoras, devuelvan los valores recibidos como consecuencia del pago del seguro previsional, tal y como lo solicita el demandante en el presente proceso y como se ha pronunciado en innumerables sentencias la Corte Suprema de Justicia y las diferentes salas laborales de los honorable tribunales, dentro de los que se encuentran el de Antioquia.

Como fundamento de lo anterior cita el artículo 64 del C.G.P., la sentencia del 11 de agosto de 1997, radicado 9809, reiterada en la sentencia de enero 31 de 2000, expediente 12.389, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Isaac Nader y la Sentencia de Tutela T- 971 de noviembre de 2005, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Solicita que, en el evento de condenar a Colfondos S.A., a devolver *«el valor de los aportes con sus rendimientos financieros, el bono pensional y demás dineros a que hubiere lugar»*, las aseguradoras referidas, que han recibido el porcentaje de las cotizaciones como

pago del seguro previsional, deberán devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al RPMPD administrado por Colpensiones. Además, sean condenadas al pago de intereses moratorios y en subsidio indexación y costas del proceso.

2.2.3. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁵. En cuanto a los hechos del llamado en garantía precisa que efectivamente existió entre Colfondos y la aseguradora un contrato de seguro, póliza que corresponde a un seguro previsional de invalidez y supervivencia, y que en cuanto a la vigencia y compromiso adquiridos son los pactados en la carátula y las condiciones de la póliza.

Explica que debe tenerse en cuenta que no está en discusión nada que se relacione al amparo, razones suficientes para que se declare improcedente. Los demás hechos los niega y los relacionados con terceros no le constan. Se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía y formuló las excepciones de mérito de cláusulas que rigen el contrato de seguro, inexigibilidad de la devolución de primas,

⁵ Archivo pdf de expediente digitalizado denominado «20ContestaciónSegurosMapfre»

ausencia de cobertura y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

2.2.4. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.⁶. Acepta suscribió una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para el financiamiento de las pensiones de invalidez y supervivencia con el Colfondos, que fueron pagados con los dineros de las cotizaciones. De los demás hechos dice no son ciertos y son consideraciones del llamante.

Se opone a las pretensiones y formula como excepciones de fondo obligación exclusiva de la A.F.P. Colfondos S.A. - improcedencia de devoluciones, inexistencia de la obligación de pago en cabeza de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. - improcedencia de devolución, enriquecimiento sin justa causa, improcedencia de los intereses moratorios y/o indexación de la prima.

⁶ Archivo pdf de expediente digitalizado denominado «21ContestaciónAxaColpatria»

2.2.5. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.⁷. Afirma es cierto que Colfondos SA. Suscribió con la sociedad el seguro colectivo de carácter previsional que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia en las siguientes vigencias: 1° de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2008, 1° de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2017 y 1° de enero de 2028 hasta la fecha de contestación; que las pólizas previsionales son pagadas por los fondos con parte de los dineros de las cotizaciones. De los demás dice que no son hechos.

Se opone a las pretensiones del llamamiento y explica que con ellas se desnaturaliza el seguro previsional contratado. Finalmente, para el llamamiento en garantía propuso las excepciones de inexistencia de la obligación de devolver los valores pagados por concepto de prima del seguro previsional contratado, falta de causa para llamar en garantía por prima devengada, objeto contractual de la póliza previsional se limita única y exclusivamente al pago de suma adicional para financiar pensión de invalidez y sobrevivencia, buena fe de Compañía Seguros Bolívar, imposibilidad de condena a la aseguradora frente a indexación, costas y agencias en derecho en caso de una condena, prescripción y las que se encuentren probadas.

⁷ Archivo pdf de expediente digitalizado denominado «23ContestaciónSegurosBolívar»

2.2.6. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁸. Dice que emitió la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 02090000001, vigente desde el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, donde figura como tomador, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y como asegurado y beneficiario los afiliados de la reseñada AFP, pero aclara que la póliza de seguro previsional no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Acepta que las pólizas cubren los riesgos de invalidez y muerte y que son pagadas con dinero de las cotizaciones De los demás dice que no son hechos.

Se opuso a las pretensiones del llamado en garantía y formuló las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva para llamar en garantía a Allianz Seguro de Vida S.A., inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de

⁸ Archivo pdf de expediente digitalizado denominado «28ContestaciónSegurosAllianz»

obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto un eventual fundamento de ineficacia del traslado sería el incumplimiento de una obligación legal a cargo de Colfondos S.A., inexistencia de cobertura y de obligación a cargo Allianz Seguros de Vida S.A.. dado que la prima del contrato de seguro no constituye un riesgo asegurable, la póliza de seguro de invalidez y sobrevivientes no. 0209000001 se encuentra limitada en sus amparos en virtud de sus condiciones particulares y generales acordadas, marco de los amparos y alcance contractual del asegurador, límites y condiciones del seguro, prescripción de la acción del contrato de seguro, ubérrima buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza no. 0209000001, cobro de lo no debido, y las que se encuentren probadas.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) declara la ineficacia del acto jurídico de traslado realizado por Rafael Gómez Lozano del RPMPD al de RAIS el 1° de abril de 1999; ii) condena a

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a trasladar a Colpensiones el monto del capital ahorrado por Rafael Gómez Lozano desde el 1° de abril de 1999 hasta que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros, así como a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación del actor, como bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; iii) absuelve a las llamadas en garantía de todas las pretensiones formuladas en su contra por Colfondos S.A.; iv) condena en costas a Colfondos S.A. y a Colpensiones a favor del demandante y a Colfondos S.A por haber resultado vencida en el llamamiento.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión Colfondos interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando no estar de acuerdo: i) con la absolución de las llamadas en garantía y ii) la condena en costas a favor de las llamadas en garantía.

Colpensiones por su parte también presentó recurso de apelación únicamente por la condena en costas procesales

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, Colfondos S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A. descorrieron el traslado, así:

2.5.1. La demandada Colfondos S.A. luego de exponer las razones jurídicas y fácticas por las cuales no prospera la ineficacia de traslado, solicita la revocatoria total de la sentencia para que sea absuelta de las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., solicitaron la confirmación de la sentencia de primera instancia respecto al llamado en garantía.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Este proceso lo conoce la Sala en virtud de los puntos que apelan Colfondos S.A. y Colpensiones, según los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001; así mismo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, a favor de Colpensiones por tratarse de una entidad de seguridad social donde la Nación funge como garante, de acuerdo con la sentencia CSJ STL7382-2015.

3.1 SITUACIÓN PROCESAL PREVIA A RESOLVER.

Afirma Colfondos S.A. en su escrito de alegatos de conclusión que el acto jurídico celebrado entre Rafael Gómez Lozano y la AFP produjo

los efectos jurídicos que las partes pretendía por lo que solicita se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y en caso de confirmarse, que no se condene a la AFP al pago de las primas de seguro previsional y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Esta Sala destaca que, la finalidad de los alegatos de conclusión no es introducir nuevos puntos de inconformidad respecto de la sentencia ni mucho menos nuevas pretensiones, sino presentar argumentos fuertes y contundentes que respalden la tesis de la alzada y lleven al Tribunal al convencimiento de que la misma es acertada.

Según el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., la sentencia de segunda instancia deberá corresponder a las materias objeto del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en decisión SL5047-2020 hizo eco de lo que, explicó la Corte Constitucional en sentencia C-493/2016:

En armonía con lo expuesto, y concretamente, en torno a la finalidad de la etapa de alegaciones en segunda instancia, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia CC C-493-2016 lo siguiente:

61. Ahora bien, dentro del marco del principio de congruencia -Supra numerales 46 y 47- la referencia a “*lo estrictamente necesario*” no implica que el juez de conocimiento arbitrariamente pueda limitar los puntos de inconformidad de la apelación, por lo que deberá de abstenerse de obstruir la adecuada sustentación del recurso. Adicionalmente, por virtud del artículo 82 del estatuto procesal laboral en el trámite de la segunda instancia está previsto que en la audiencia de fallo se oirán las alegaciones de las partes previo a resolver la apelación, **oportunidad procesal dentro de la cual, los recurrentes podrán reafirmar más detalladamente los aspectos estrictamente necesarios anunciados ante el inferior funcional**. Esto significa que la elaboración de la apelación será la continuación de una participación que se ha venido consolidando progresivamente en etapas previas al fallo de primera instancia. (Destaca la Sala)

De acuerdo con los razonamientos de la Corte Constitucional, así como con el principio de consonancia en el proceso laboral, esta judicatura debe sujetarse a las temáticas específicamente planteadas y sustentadas al presentarse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los cuales han sido identificados en el acápite 2.4.

Así que, de tocarse temas diferentes a los objetos de apelación incurriría el Tribunal en una transgresión al principio de consonancia y de contera al debido proceso y desde ya se manifiesta que, no es viable pronunciarnos sobre los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión que no hagan alusión a: i) la absolución de las llamadas en garantía y ii) la condena en costas a favor de las llamadas en garantía, respecto de Colfondos S.A.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si fue acertado el análisis jurídico y probatorio realizado por el a quo:

- i) La absolución de las pretensiones del llamamiento en garantía y la condena a Colfondos S.A. en costas procesales.
- ii) Por apelación y consulta a favor de Colpensiones la condena en costas procesales.

3.3. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se sabe que corresponde a las partes probar el hecho en el que asientan sus pretensiones. Pero también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello según lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibídem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

No es motivo de discusión en esta instancia, la afiliación ni las fechas en que sucedieron las mismas tanto al RPMPD como al RAIS.

Relevado de verificar los anteriores supuesto, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de apelación y consulta.

3.3.1. Del efecto de la declaratoria de ineficacia sobre la prima recibida por las aseguradoras con las que Colfondos suscribió una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados.

La declaratoria de la ineficacia del traslado trae como efecto retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido. Criterio que no ha sido modificado por la Sala de Casación Laboral – permanente- y que sigue siendo faro con fuerza vinculante para las decisiones de la alta Corporación y la jurisdicción.

Sobre el dinero pagado por seguro previsional, como se establece en el recurso de alzada, considera esta Colegiatura que, aunque la suma destinada a cubrir el aseguramiento del riesgo de invalidez y sobrevivencia ya no está en poder de Colfondos S.A., la consecuencia de la ineficacia del traslado es el retorno de las cosas a su primigenio estado, y aún más, que la parte obligada deberá retornar todas las sumas correspondientes a rendimientos, frutos y las que fueron originalmente recaudadas por objeto de aportes; es procedente y necesario que se devuelva el porcentaje que fue pagado por la AFP a la aseguradora por concepto de la prima del seguro previsional; máxime si se tiene en cuenta que ese porcentaje ya está englobado en el valor de los aportes pensionales que debe regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.⁹

Ahora bien, se pretende con el llamamiento en garantía sean condenadas las entidades aseguradoras con las cuales Colfondos S.A. suscribió la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, a «devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos» a Colpensiones.

⁹ véase al respecto, <https://vivasegurofasecolda.com/seguros/seguros-obligatorios/seguro-previsional/#:~:text=En%20promedio%2C%20la%20prima%20del,por%20los%20afiliados%20a%20pensiones.>

3.3.1.1. El conocimiento que se convoca de esta exigencia legal o contractual en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es viable por cuanto es en este escenario donde se están discutiendo unas pretensiones por la que eventualmente tiene que salir a responder a quien se llame en garantía¹⁰.

Su definición se encuentra regulada por el artículo 64 del C.G.P. aplicable en materia laboral por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la **indemnización del perjuicio** que llegare a sufrir o **el reembolso total o parcial del pago** que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al **saneamiento por evicción**, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Resalta la Sala.

De la norma en cita se identifican 3 situaciones en las que procede el llamamiento en garantía y la forma como se hará efectiva la misma, a saber:

¹⁰ SL3188-2019

A. Por indemnización de perjuicio.

B. Por reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en un proceso que promueva o se le promueva.

C. Saneamiento por evicción.

Sobre este asunto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2622 de 2020 explicó:

La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es parte en el proceso pueda lograr **la incorporación al debate de un tercero**, quien, **en virtud de un vínculo** legal o **contractual**, en el evento en que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, **pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado**, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.

Es decir, como lo explicó la Sala Civil de la Corte en la providencia CSJ AC2900-2017, que reitera las reglas de las sentencias CSJ SC, 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01 y CSJ SC5885-2016, dicha figura tiene fundamento en una relación material de garantía de naturaleza personal, en virtud de la cual el llamante puede solicitar «transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

De ahí que, la relación material del llamamiento involucre únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal

ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

En efecto, en la providencia en comento, la Sala indicó:

[...] el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, **por existir entre él y ese tercero una relación de garantía**, es decir, **aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante** y, en consecuencia, a **reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona**. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos... **Negrita fuera de texto.**

Conviene citar el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la alta Corporación en sentencia SC1304 del 27 de abril de 2018, en la que expresó:

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que **éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica**, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ ..., o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

Dando aplicación tanto a la norma como a la jurisprudencia en cita y por la lógica imperante frente a las pretensiones del llamado en garantía por la relación jurídica que esta suscita, cual es, «la pretensión de regreso» la pretendida responsabilidad de las entidades aseguradoras: Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no se presenta en ninguna de las formas que habilita esta figura, esto es: i) indemnización de perjuicio; ii) reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en un proceso que promueva o se la promueva o iii) el saneamiento por evicción.

Lo que quiere decir que no es posible acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía en los términos en que han sido propuestas. Considera esta judicatura que: i) el efecto de la declaratoria de ineficacia recae únicamente en quien incumplió el deber de información, que es de la AFP y no puede trasladarse a las entidades aseguradoras y ii) el reaseguro de los riesgos de invalidez y sobrevivencia implica que, por ocurrencia del siniestro y en caso de ser necesario, las entidades aseguradoras entreguen a la AFP contratante el valor de una suma adicional con el cual se pueda

completar el pago de la prestación pensional correspondiente cuando el riesgo se materialice.

Como no se está en presencia de ninguno de estos escenarios, no prosperan los argumentos expuestos por Colfondos al sustentar la alzada, en consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia en este asunto.

3.3.2. De la condena en costas procesales a Colfondos S.A. por la no prosperidad del llamamiento en garantía.

Colfondos S.A. afirma que por el llamamiento en garantía no se puede entender que la AFP fue vencida por las llamadas en garantías debido a que estas no son demandantes en el presente proceso.

En los términos del artículo 365 del C.G.P. aplicable en los asuntos laborales por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.: *«En los procesos y en las actuaciones posteriores a*

aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, ...»

Así, advierte esta Corporación que en los argumentos de la alzada se desconoce por la parte apelante que la condena surge de la relación jurídico procesal accesoria (por que solo se da con la existencia de una principal: demandante y demandado), entre llamante y llamados, esto es, que en efecto el primero ha sido vencido en juicio por la falta de prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, sin que sea necesario equiparar a las aseguradoras a la calidad de demandadas.

Como las razones del recurso no prosperan se mantiene la condena en costas procesales a su cargo Colfondos S.A. y a favor de las aseguradoras

3.3.3. De las costas procesales de primera instancia a cargo de Colpensiones.

Finalmente, para pronunciarnos con respecto a la condena en costas procesales a cargo de Colpensiones en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de esta, para resolver debe tenerse en cuenta que al dar respuesta a la demanda, dicha administradora se opuso expresamente a la prosperidad de la pretensión de ineficacia y frente a ella invocó excepciones de fondo, mecanismos de defensa que no prosperaron, con lo que se entiende que su oposición y resistencia a las pretensiones de la demanda, no tuvo éxito, como ya fue explicado en precedente horizontal de esta Sala¹¹. Por lo que hay lugar a la imposición en costas en primera instancia. Lo anterior, según el numeral 1o del artículo 365 C.G.P.

3.4. De las costas procesales en segunda instancia.

Por la falta de prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se causan costas a cargo de la parte apelante Colfondos S.A. y a favor de las llamadas en garantía, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

¹¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA; MP: William Enrique Santa Marín; SS7764, 19 de marzo de 2021; Blanca Nury Chica Bedoya vs Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., radicado único:05 615 31 05 001 2019 00281 01

Además, se causaron costas procesales a cargo de Colpensiones y a favor de Rafael Gómez Lozano. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

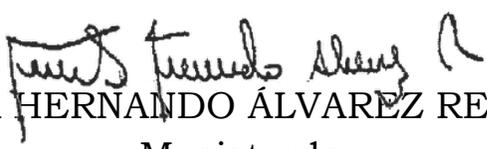
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 20 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y a favor de las llamadas en garantía, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV y de Colpensiones a favor Rafael Gómez Lozano. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado